



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02116-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSAURA MODESTA ALAYA VÁSQUEZ
DE RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosaura Modesta Alaya Vásquez de Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 100, su fecha 14 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.26, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 21 de agosto de 2007, declara infundada la demanda considerando que al cónyuge de la demandante se le otorgó pensión de jubilación antes de la entrada en vigor de la Ley 23908, y que la demandante alcanzó el punto de contingencia cuando la referida norma ya se encontraba derogada, por lo que no resulta aplicable a su caso; e improcedente en cuanto a la indexación o reajuste trimestral automático.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que la actora no ha demostrado que su cónyuge causante haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima establecida por la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02116-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSAURA MODESTA ALAYA VÁSQUEZ
DE RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.26, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, de la Resolución 3368-GRNM-T-IPSS-84-PJ-DPP-SGP-IPSS-1984, de fecha 4 de julio de 1984, corriente a fojas 3 de autos, se evidencia que se le otorgó pensión de jubilación desde el 11 de abril de 1983, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02116-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSAURA MODESTA ALAYA VÁSQUEZ

DE RODRÍGUEZ

legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

6. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 0000065912-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2002, de fojas 2, se le otorgó dicha pensión a partir del 26 de marzo de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Sobre el particular, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 4) que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, ~~que ello~~ fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital de la recurrente, y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la viudez, así como respecto a la indexación trimestral automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02116-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSAURA MODESTA ALAYA VÁSQUEZ
DE RODRÍGUEZ

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su vigencia, dejando a salvo el derecho de esta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERÓA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR